

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, Junio 29 de 2023.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numera primero de la parte resolutive de la providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.20 del expediente digital, en el sentido de entenderse:

c. Testimonios: Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, **(DORA ELIZABETH SÁNCHEZ MÉNDEZ)** quienes deberán concurrir a la audiencia virtual y no en inspección judicial, desde las 11 am.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Por ser procedente a la luz del artículo 228 del CGP, CÍTESE a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS a través de su representante legal o quien haga sus veces a la audiencia programada a fin de surtir la contradicción del dictamen pericial presentado. Por secretaría, envíese enlace de acceso a la respectiva sala de audiencias de LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 12 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ULADISLAO BARRERA**

Demandado: **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE BOTERO SANTA**

Providencia: Sentencia.

Decisión: Declara restitución.

ASUNTO

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto el señor **ULADISLAO BARRERA** demando a **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE BOTERO SANTA**, para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en el Art. 384 del CGP, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendatario y el ahora demandado respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 14 No. 80-10 sur, de la actual nomenclatura catastral urbana de la ciudad de Bogotá D.C, cuyas demás características aparecen insertas en las pretensiones, la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Mediante providencia calendada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, el demandado se notificó por aviso desde el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), quien contesto la demanda y propuso excepciones, pero no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso de que no se advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

Se ha acudido a la acción consagrada en el Art. 384 del C. G. del P, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual se endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

A autos se ha aportado prueba del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a comercio, en la forma indicada en la admisión, que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

La afirmación indefinida de que las mensualidades aducidas no fueron canceladas no fue controvertida ni se probó el pago por la parte demandado el pago de tales mensualidades, Amen de lo anterior, el Art. 384 del C. G. del P, numeral 3° de la obra citada establece: “Si

el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

De otro lado, el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, indica que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

No obstante, de la revisión del expediente se tiene que la parte demandada no acredita el pago de los últimos 3 períodos conforme al contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento con destinación comercial celebrado entre el señor **ULADISLAO BARRERA** como arrendador y **NELSON DE JESUS CHALARCA SANTA y URIEL DE BOTERO SANTA**, en su condición de arrendatario respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la carrera 14 No. 80-10 sur, de la actual nomenclatura catastral urbana de la ciudad de Bogotá D.C, cuyas demás características aparecen insertas en la pretensión primera del libelo petitorio y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del bien mueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del mueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, **COMISIONAR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva, para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$2.350.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 12 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01210-00

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el presente incidente, por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela calendada del 29 de noviembre de 2022, proferido por este juzgado.

ACTUACIONES PROCESALES

Como se observa en la actuación surtida, la parte actora presentó acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, vida digna e igualdad, ante la negativa de pagarle las incapacidades originadas entre el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022, donde este despacho resolvió entre otras lo siguiente: “*le pague a GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS, las incapacidades generadas desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022*”.

Agotado el término del incidente de desacato, el Juzgado procede a decidir de fondo el asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del caso concreto del presente incidente de desacato, se insiste que el art. 27 del Decreto. 2591 de 1991, comulga: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora... En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”.

Así mismo, artículo 28 ibídem, menciona: “Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad”.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando af

*que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.*¹

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye *per se*, la solución – FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

1. Caso Concreto

Como se observa en el expediente del presente incidente de desacato, se acredita que este Despacho realizó el requerimiento al representante legal de FAMISANAR EPS la entidad accionada al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co a fin de que se pronuncie al respecto del incumplimiento del fallo de tutela impartido por este despacho. Por tanto, la entidad demandada solicitó la suspensión del incidente para realizar los trámites necesarios y cumplir con la orden judicial.

Acto seguido se procedió a la admisión del incidente, notificándole y advirtiéndole al Representante Legal o quien haga sus veces, a que rinda un informe detallado sobre el incumplimiento y las responsabilidades que conduce la inobservancia del incidente de desacato. FAMISANAR EPS reiteró su respuesta.

Luego, este despacho decidió prescindir del periodo probatorio, con ánimo de tener como pruebas las que obren dentro del expediente, concluyendo con la vigente actuación.

Famisanar EPS sostuvo que no hay pertinencia del periodo 26/09/2022 al 11/10/2022. Además, que el paciente salió voluntariamente de la IPS por lo que no se le generó incapacidad para dichos periodos.

En ese orden de ideas, debe decirse que la EPS incumplió parcialmente, toda vez que, en los soportes allegados con el escrito de tutela, se indicó que el señor Gustavo Rengifo se encontraba hospitalizado desde el 26 de septiembre al 11 de octubre de 2022, y en ese momento, la accionada no se opuso al pago de las incapacidades, es más, en su escrito precisó que se encontraba realizando las gestiones para el pago de las mismas. Ciertamente es que el actor estuvo hospitalizado para dicho periodo, conforme a las documentales aportadas.

De lo que se infiere que la incidentada no demostró la **prestación efectiva del servicio**, lo que refleja el incumplimiento de garantizarle al incidentante sus derechos fundamentales. Máxime, si no se observa que la decisión hubiera sido impugnada en su momento.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-512/11. M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por tanto, no cabe duda que, **FAMISANAR EPS** ha sido renuente, omisivo y negligente frente al cumplimiento del fallo de 29 de noviembre de 2.022.

Se itera, existe una orden judicial que no fue atacada, que se consideró respecto a la orden medica allegada y la epicrisis, la cual dan cuenta que el señor **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS** estuvo incapacitado desde el 26 de septiembre al 10 de octubre de 2022.

Por tanto, no ha dado en total cumplimiento a lo ordenado en esa providencia.

Finalmente, se tiene que, al estar las partes debidamente notificadas dentro del presente incidente de desacato, incluso, la accionada se manifestó al requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la entidad **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal ha incurrido en Desacato respecto de la orden contenida en el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceder de inmediato a cumplir la orden de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022.

TERCERO: IMPONER MULTA por desacato al representante legal de **FAMISANAR EPS** en la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Con esta finalidad, informar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad y/o a la Dirección Ejecutiva Seccional en su caso, suministrando toda la información y documentación autenticada indispensable para iniciar la acción de cobro coactivo.

Advertir al pasivo de la multa, que conforme al Decreto 2591 de 1991, las multas podrán ser sucesivas y extenderse a la modalidad de arresto de permanecer en desacato.

CUARTO: ORDENAR, que una vez sea comunicado este fallo, se remita la actuación digitalizada a los Juzgados con Categoría de Circuito, para que se surta la consulta.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

No obstante, al revisar el contenido de los documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta tan solo se adosó la representación gráfica de los mismos, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de las mismas.

Conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

Así las cosas, el Despacho advierte se la revisión del expediente, es claro que la demandante allegó las facturas electrónicas y las representaciones gráficas, respectivas, pero no se allegó constancia de recibo, o envío al correo electrónico de la sociedad aquí demanda.

Aunado a lo anterior, en consonancia con el Decreto 1074 de 2015, que exige el registro en el RADIAN de la constancia electrónica de la aceptación tácita del título, no se observa el cumplimiento de dicha carga por parte de la sociedad demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el registro RADIAN está regulado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, no obstante, en el artículo 2.2.2.53.7 de la resolución 00085 del 8 de abril de 2022, se estableció “... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán

registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...”.

Conforme a lo anterior, y en observancia de los documentos allegados por la parte demandante como anexos de la demanda, se observa que las facturas No. FVST – 98606, FVST – 98816, FVST – 99104, FVST – 99148, FVST – 99149, FVST – 99600, FVST – 99608, FVST – 99609, FVST – 99956, FVST – 100219, FVST – 100224, FVST – 100967, FVST – 100968, FVST – 101155, FVST – 101272, FVST – 101482, FVST – 101483, FVST – 101535, FVST – 101536, FVST – 101537, FVST – 101838, FVST – 101839, FVST – 101860, FVST – 102154, FVST – 102382, FVST – 102551, FVST – 102552, FVST – 102553, FVST – 102997, FVST – 103042, FVST – 103235, FVST – 103809, FVST – 104064, FVST – 104065, FVST – 104213, FVST – 104327, FVST – 104632, FVST – 105179, FVST – 105184, FVST – 105186, FVST – 105190, FVST – 105947, FVST – 105948, FVST – 105949, FVST – 106341, FVST – 107127, FVST – 107503, FVST – 107827, FVST – 108228, FVST – 108370, FVST – 108716, FVST – 108721, FVST – 108904, FVST – 108906, FVST – 109504, FVST – 110302, FVST – 111025, FVST – 111894, FVST – 112717, FVST – 113230, FVST – 113457, FVST – 113798, FVST – 113996, FVST – 113998, FVST – 114647, FVST – 114706, FVST – 114779, FVST – 114780, FVST – 114911, FVST – 115328, FVST – 115590, FVST – 115977, FVST – 115986, FVST – 116286, FVST – 116310 y FVST – 116462, son copias, lo que les resta la connotación de ser títulos valores y por ende títulos ejecutivos, siendo ello así, no resulta viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago con base en ellas y así se anunciará en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, se tiene que las facturas aportadas con el libelo petitorio, no está demostrado por parte de la ejecutante el cumplimiento del artículo 2.2.2.53.7 de la resolución 00085 del 8 de abril de 2022, en cuanto a la trazabilidad del envío de las facturas electrónicas a fin de determinar la aceptación tácita, que deprecia la ejecutante, dado que son facturas electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S** en contra de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicator.
Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 120 del 12 de julio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00632-00

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FRANCISCO VEGA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FRANCISCO VEGA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FRANCISCO VEGA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 13 de abril de 2023 respecto al comparendo **No. 11001000000035181881** y anexó copia de su solicitud.

Agregó que aunque la accionada emitió una respuesta, la misma no es real, de fondo ni completa, anexó copia de su solicitud y de dicha respuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta (30) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta completa a su solicitud de 13 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta completa a su solicitud del 13 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso

y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección

de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **FRANCISCO VEGA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 13 de abril de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite

prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

No obstante, el actor aportó copia de una respuesta emitida por la accionada y de la que refiere que esa respuesta a su parecer no es “*clara, precisa, completa y congruente*”.

Sin embargo, no precisó sus motivos, y cual o cuales punto (s) no fue (ron) resuelto (s) por la entidad accionada, comoquiera que, del escrito aportado por las partes como respuesta, este Despacho no encuentra razón alguna para considerarla como incompleta, toda vez que se la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se pronunció a cada uno de los puntos planteados por el accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **FRANCISCO VEGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez